

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE ALMERIA

Procedimiento: Juicio Ordinario nº: 191/2018

SENTENCIA nº 310

Magistrado-Juez: Dña.

Demandante: D. Procurador/a: Dña.

Letrado/a: D. Rodrigo Pérez del Villar.

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA).

Procurador/a: Dña. Letrado/a: Dña.

Objeto del juicio: Condiciones generales de la contratación.

En Almería, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora doña , en la representación indicada, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó demanda y ampliación de demanda de juicio ordinario, en la que alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que: Con carácter principal: 1.- Declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 14 de junio de 2006; por tipo de interés usurario. 2.- Condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas. Con carácter subsidiario. 1.- Declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, cuya representación procesal presentó escrito de contestación a la demanda en el que resumidamente alegaba: "5º) La cláusula de intereses remuneratorios no es una condición general de la contratación. 6º) En cualquier caso, no cabe apreciar abusividad alguna en la cláusula sobre intereses. Tras aducir los fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora. Cumplido el trámite de contestación, se convocó a las partes a una audiencia previa.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa y tras intentar la conciliación sin éxito, se acordó la continuación de la audiencia. Fijados los hechos litigiosos, la parte actora propuso prueba documental, más documental y testifical. La parte demandada propuso prueba documental. Se admitió la prueba propuesta por las partes. Una vez cumplimentados los requerimientos, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la causa se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita que se dicte sentencia por la que:
-Con carácter principal: 1.- Declare la nulidad del contrato de tarjeta
de crédito de fecha 14 de junio de 2006; por tipo de interés usurario.
2.- Condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva al
demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que
haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto;
más intereses legales y costas debidas. -Con carácter subsidiario. 1.Declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta
de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas
contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos
restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.



La parte demandada interesa el dictado de sentencia desestimatoria, con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita acción de declaración de nulidad del contrato alegando el carácter usurario de los intereses remuneratorios, al amparo de la Ley de Represión de la Usura; y subsidiariamente, interesa la nulidad de las condiciones generales relativas a los intereses remuneratorios, al amparo de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación y legislación protectora de consumidores y usuarios.

Las cuestiones controvertidas del presente procedimiento se centran en determinar, el carácter usurario de los intereses remuneratorios, si la cláusula que contiene los citados es una condición general, y si la citada condición supera el control de incorporación y transparencia.

TERCERO.- En primer lugar, es necesario hacer referencia al contrato celebrado entre las partes, puede afirmarse que las mismas se encuentran vinculadas por un contrato de tarjeta de crédito.

La tarjeta de crédito otorga a su titular una serie de facultades muy diversas. Así, la tarjeta permite a su titular realizar pagos por la obtención de bienes y servicios; obtener dinero en efectivo de las entidades de crédito, bien mediante su exhibición o mediante la utilización de cajeros automáticos; obtener información sobre las cuentas bancarias y realizar operaciones en cajeros automáticos y telebancos; ser beneficiarios de pólizas de seguro colectivo contratadas por la entidad emisora a favor del usuario; obtener créditos, etc. La tarjeta de crédito da lugar, a un contrato entre la entidad emisora y el usuario. Se trata de un contrato de adhesión por el que la entidad emisora se obliga a facilitar la tarjeta y la lista de establecimientos que la admiten; a hacer frente al pago de las facturas que presenten quienes hayan entregado dinero efectivo o suministrado bienes o servicios al usuario. También se obliga, en las tarjetas de crédito en sentido estricto, a conceder un crédito al usuario, aplazando y



fraccionando el deber de reembolso de los gastos en que la entidad emisora haya incurrido, que incumbe al usuario. Por su parte, el usuario de la tarjeta se obliga a reembolsar a la entidad emisora los pagos que ésta haya debido efectuar por el uso de la tarjeta, incluyendo los eventuales intereses, si es que el emisor ha concedido crédito al usuario.

CUARTO.- De la documental aportada a los autos, se deriva la existencia de la relación contractual entre las partes, en virtud del contrato de tarjeta de crédito firmado por la parte demandante el día 14 junio de 2006 (documento nº 1 de demanda).

En el reverso del contrato se contienen los tipos aplicables: -TAE: 22,42%. Posteriormente modificado a TAE: 24,60€.

QUINTO.- La parte demandada solicita la declaración de nulidad del crédito, por la naturaleza usuraria de los intereses remuneratorios.

El artículo 1 de la Ley Azcárate, para la represión de la Usura de 23 de julio de 1908, cuya redacción se mantiene después de la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que merece la calificación de "préstamo usurario aquel en el que se estipule un "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales...". Así mismo, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, regula los efectos del préstamo usurario y en el que se previene la nulidad del contrato, con la consecuencia de que el prestatario "estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida"

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS 24 Mar. 1942, 17 Dic. 1945, 13 Dic. 1958, 11 Feb. 1989), el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 estaría contemplando tres tipos o clases de préstamos usuarios al intercalar la conjunción «o» entre los elementos objetivos y subjetivos predispuestos



por la norma, bastando la concurrencia de cualquiera de ellos para poder calificar el préstamo como usurario: a) Aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; b) Aquellos en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales y c) Aquellos en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias.

Resultando de aplicación al caso de autos, merece realizar especial mención a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015, rec. 2341/2013: "El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: «[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

... En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre.

...Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias



del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y



hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.



Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En el caso de autos, se considera que la gran diferencia entre el TAE fijado (22,42% y posteriormente 24,60%) en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado (8,70%), permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero.

Por tanto cabe concluir el carácter usurario del crédito objeto del presente procedimiento, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

SEXTO.- El carácter usurario del contrato de tarjeta crédito concedido al demandado conlleva su nulidad.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará



obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Por lo que procede la estimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta en nombre y representación de D. contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., y condeno a la parte demandada a los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 14 de junio de 2006; por tipo de interés usurario.
- 2.- A devolver al demandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia; más intereses legales.
 - 3.- Al pago de las costas procesales.

Notifiquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALMERIA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.



Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº

indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, en la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, hallándose en audiencia pública y en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.